

Corte Suprema de Justicia de la Nación "RECURSO DE HECHO DEDUCIDO POR LA ACTORA EN LA CAUSA MARTÍNEZ, SERGIO RAÚL CONTRA AGUA RICA LLC SUCO ARGENTINA Y SU PROPIETARIA YAMANA GOLD INC. Y OTROS SI ACCIÓN DE AMPARO" (339:201) 2 de marzo de 2016 – Provincia de Catamarca – Municipio de Andalgalá, Buenos Aires.

TRABAJO FINAL DE GRADO

"El agua vale más que el oro"

CARRERA: ABOGACÍA

APELLIDO Y NOMBRE: PRESSACCO ORIANA

DNI: 40503953

LEGAJO: ABG09616

TUTOR: Caramazza María Lorena

TEMA: Modelo de caso - Medio Ambiente

AÑO: 2020

A mi papá, que sin él y su pasión, hoy no estaría acá.

<u>Sumario</u>: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal - III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - V. Postura del autor - VI. Conclusión - VII. Referencias bibliográficas

I- Introducción

El medio ambiente y el amparo han estado estrechamente relacionados en los últimos años como consecuencia del accionar humano sobre el ecosistema.

Al norte de la Provincia de Catamarca, se encuentra el departamento de Andalgalá, en donde se produjo una controversia entre los vecinos domiciliados en dicho municipio y la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc por la explotación de dicho yacimiento.

En ocasiones, la ley suprema denominada Constitución Nacional, se ve transgredida y apartada por los tribunales revalorizando normas inferiores. El fallo bajo análisis, Corte Suprema de Justicia de la Nación "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold inc. y otros si Acción de Amparo" – Provincia de Catamarca – Municipio de Andalgalá, Buenos Aires, 2 de marzo de 2016, implica una manifestación problemática de tipo axiológico, puesto que, todos los estamentos jurisdiccionales de la Provincia de Catamarca estimaron trascendental el código de rito provincial por sobre la Carta Magna que es considerada inherente al medio ambiente, por la necesidad inmediata de reivindicar la naturaleza para impedir la prolongada devastación del medio ambiente y daño futuro.

La conducta adoptada por los tribunales de la Provincia de Catamarca, advierte un problema de relevancia por el notable incremento de la inobservancia gubernamental sobre legislación medioambiental, deja entrever la confusión de los tribunales locales en

la negativa de la admisión del amparo, y en la disyuntiva sobre cual normativa aplicar a determinada situación.

Por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a un problema exorbitante como es la contaminación del medio ambiente, determina una resolución ágil tomada de su propia doctrina, que sirvan de fundamento para acontecimientos futuros, como lo ocasionado en los juzgados de Catamarca, que generó un problema de tipo axiológico al decretar un dictamen contradictorio a los principios fundamentales que lleva la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Con lo fundamentado previamente, se manifiesta una colisión de principios jurídicos entre la justicia catamarqueña y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que por las sucesivas resoluciones por parte de los tribunales provinciales fundamentándose solamente en el rigorismo procesal, podrían haber provocado una devastación irreversible al medio ambiente. Por tal motivo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del instituto del amparo, teniendo en cuenta las garantías constitucionales establecidas en la ley del medioambiente N° 25675 en protección de los habitantes de la zona en cuestión, y su propia doctrina, revocó lo resuelto por la justicia provincial.

A raíz de estos conceptos iniciales, se tratará de ubicar el fallo bajo análisis, desde la trascendencia en el cuidado del medio ambiente, y la morosidad a la que acaecen los tribunales inferiores por apego al código procesales. Debido a las diversas críticas de fallos arbitrarios e ilegales, se exhibirá un breve argumento a través de leyes y manifiestos de excelentísima trascendencia en la materia, para concluir con una modesta conclusión del presente ensayo.

II- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

Los residentes de Andalgalá, provincia de Catamarca, promovieron acción de amparo contra la provincia referida, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc y el municipio invocado para anular todo trabajo dedicado a la explotación de las minas ubicadas en los nevados del Aconquija.

Por la damnificación al medio ambiente e integridad física de los habitantes de dicho poblado, se requirió la revocación de toda legislación o dictamen que aprobara el funcionamiento de dicha labor.

Los accionantes ratificaron que en el año 2008, las autoridades municipales requirieron un "Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina de Agua Rica" el cual sintetiza el impacto ambiental que ocasionaría aprobar la instalación de dicha minera. Asimismo manifestaron que la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca a pesar de haber confirmado la presencia de dichos actos perjudiciales, autorizó por resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental expuesto por la sociedad Minera Agua Rica LLC. La admisión en forma condicionada fue ilegal, al estar prohibido por la Constitución Nacional y el Código de Minería.

Al agotar la vía administrativa y a través de una acción de amparo, presentado ante el Juzgado de Control de Garantías Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Catamarca, los habitantes de Andalgalá solicitaron, primero y como medida cautelar, la suspensión de los trabajos de instalación, construcción, destinado a la explotación de la mina de Agua Rica ubicada en el nevado del Aconquija. Y como medida de fondo, la declaración de nulidad de la resolución 35/09 dictada por el Gobierno de Catamarca a través de su Secretaria de Minería, que autorizó a la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc a iniciar las tareas mencionadas, sin considerar la declaración de impacto socio ambiental, emitida por la Universidad Nacional de Tucumán que dictaminaba que la explotación bajo esta circunstancias produciría contaminación futura del medio ambiente. Los amparistas acompañaron a su presentación diferentes clases de prueba como ser "Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina de Agua Rica" emanado por la Universidad de Tucumán, informes profesionales médicos de los últimos cinco años, testimoniales, periciales.

El juzgado interviniente no admitió la acción de amparo manifestando, que la presentación carecía de prueba suficiente y un debate entre todos los actores jurídicos y sociales.

Esta resolución fue recurrida mediante recurso de apelación ante la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación de Catamarca, tribunal que mantuvo la postura del juez de primera instancia basándose que faltaba mayor amplitud probatoria por parte de los actores.

Contra esta resolución confirmatoria, los amparistas interponen ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca el recurso de casación, que no fue admitido por el órgano máximo de esta Provincia por no cumplir con el rito procesal del código local, ya que no se encontraba como sentencia definitiva.

Ante este traspié jurídico, los requirentes interponen el recurso extraordinario federal o recurso directo ante el máximo órgano jurídico del país.

En su fallo, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con la firma de Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda, hicieron lugar al recurso extraordinario deducidos por los amparistas, dejando sin efecto la sentencia apelada, ratificando de forma unánime el voto ordenando al tribunal de origen que admita la prosecución del amparo pertinente.

III- Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no consideró los fundamentos de los tribunales inferiores de dicha provincia, por sustentarse en la protección del bien colectivo y evitar la devastación futura del medio ambiente, preservado en la ley 25675, artículo 11, el cual manifiesta que ante el posible resultado de una actividad lesiva, esta deberá ser analizada previamente. De forma unánime, acentuaron la sustancial importancia de la protección del medio ambiente por sobre las reglas procesales, que en casos extraordinarios, se deben alejar de los lineamientos formales establecidos para impedir que por el periodo de tiempo determinado en el Código Procesal, pueda ocasionar un daño absoluto al medio ambiente y a la integridad física.

A raíz de la sentencia "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia para evitar la arbitrariedad de sentencias, lo cual influyó en llegar a la conclusión de que la resolución de la Corte catamarqueña, exhibía un problema de ilegalidad y arbitrariedad notoria.

Por dichos razonamientos y doctrina, el Máximo Tribunal nacional resolvió de forma unánime que la acción de amparo interpuesta por los residentes de Andalgalá, debía ser admitida por el juzgado de origen como medida cautelar para evitar un daño evidente a la región de dicha localidad.

IV- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Los doctores Morello Augusto y Vallefín Carlos, en su Manual sobre Amparo, destacan la errónea denominación del Amparo, que se trata de una acción y no de un recurso

El amparo constituye una manifestación de la facultad jurídica consistente en acudir ante un órgano jurisdiccional (judicial) solicitando la concreción de determinada consecuencia jurídica: la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho o pretensión jurídica mediante la eliminación de la lesión constitucional.

(Morello, M. M. y Vallefín C. A. 1998, p. 7).

En el presente caso "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo", Provincia de Catamarca, Municipio de Andalgalá, la Corte Suprema de Justicia de la Nación no busca la indemnización del daño mediante la acción de amparo, sino la prevención para que no ocurra.

Caso contrario a los tribunales de origen que resuelven un dictamen opuesto a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales se apartaron de la Ley Fundamental, para revalorizar el Código Procesal catamarqueño. En el fallo Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", se sienta jurisprudencia para evitar el radical ritual procesal en situaciones

inminentes, y caer en el rechazo de la acción de amparo. Para Osvaldo Alfredo Gozaíni (2004), Argentina es un ejemplo convincente de como las leyes procesales agreden el derecho de defensa, denominado exceso ritual manifiesto. El aludido autor, asegura que debe ser un proceso sencillo, rápido y eficaz, que no debe ser tomado como procedimiento ordinario, sino que debe llegar el enjuiciamiento a tiempo, establece la obligación de celeridad como deber de la jurisdicción. La doctrina adopta la misma filosofía que la Constitución Nacional reformada del año 1994, fundamentalmente en su artículo relacionado a la acción de amparo, "el procedimiento será importante pero no por sí mismo, sino, antes bien, como un modelo técnico solvente para debatir los conflictos que la sociedad y que las personas tienen" (Gozaíni, O. A. 2004, p. 158). Siguiendo la doctrina prevaleciente, Morello Augusto M. y Vallefín Carlos A. (1998) destacan la preeminencia de la verdad jurídica objetiva para que su aclaración no se vea alterada por un excesivo rigor formal.

Cabría reconocer a priori, que en el citado fallo, las otras vías de tutela se tornaron inservibles, cuando se debe asegurar la vigencia de los derechos constitucionales y su restablecimiento no admite demora, se observa que solo puede operar el amparo. Para el autor, la acción de amparo no es un acuerdo económico, sino que hay derechos fundamentales damnificados en forma arbitraria. Como colofón de la doctrina, a la ley procesal ordinaria se la debe requerir cuando la misma facilite la aplicación del amparo y no para anexar elementos contradictorios que obstaculicen su diligencia.

El pueblo de Andalgalá, se vio perjudicado por la instalación de una minera, la Corte Local no consideró las reiteradas argumentaciones por parte de los residentes de dicho municipio. La ley 25675, Ley General del Medioambiente, en sus articulados 2, 19 y 22 institucionaliza la participación ciudadana. Ekmekdjian Miguel (1995), advierte que las Leyes Nacionales de medio ambiente son leyes de derecho común, lo que manifiesta que las normas que dicta el Congreso las deben aplicar también los tribunales provinciales. Gelli María Angélica (2003) expresa que las normas de presupuestos mínimos requieren políticas de armonización con las entidades provinciales para impedir actividades contrarias al desarrollo humano.

El artículo 249 del Código de Minería de la República Argentina, alude a las actividades ilícitas. Para efectuar una meticulosa explotación de los minerales, el artículo 251

de la presente Ley, exige previamente una Evaluación de Impacto Ambiental que tiene como colofón la Declaración de Impacto Ambiental, la cual puede ser ratificada o rechazada en su totalidad, como lo acontecido en los tribunales catamarqueños.

De igual modo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifiesta que la confección de un estudio de impacto ambiental anticipado al inicio de las actividades, no implica la prohibición de dicha explotación. Sino que tiene superioridad absoluta la protección del medio ambiente y su posible destrucción irreversible.

V- Postura del autor

Se sostiene que el amparo es un procedimiento vertiginoso para evitar una fatalidad en el medio ambiente. Pero no debe quedar como una simple promesa de rapidez, adoptada en la Constitución Nacional, artículo 43. ¿Es el amparo un procedimiento de supervisión de tribunales inferiores? Osvalo Afredo Gozaíni afirma que "es un remedio justo contra la arbitraria violación de los derechos o garantías reconocidos en la Constitución, leyes y tratados" (Gozaíni, O. A. 2004, p. 317) y ratifica que el amparo no tiene incumbencia sobre el desempeño judicial.

Es preciso ubicar las normas procesales al margen cuando se trata del amparo para no correr el riesgo y evitar un daño definitivo. A mí juicio, los tribunales de origen, procedieron de forma tardía por su excesivo rigorismo procesal, lo cual, en el peor de los casos, podría haber acarreado una lesión definitiva en el municipio de Andalgalá y proximidades. Coincido con la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, obligando al juzgado catamarqueño que adopte al amparo como la vía correspondiente para dilucidar la pretensión de los requirentes, citando a Augusto M. Morello y Carlos A. Vallefín en sus grandes líneas doctrinarias "la degradación del medio ambiente equivale al mismo tiempo a la degradación de la vida pública y al envilecimiento de la vida privada. Salvar a la primera importa, al mismo tiempo, la preservación de la otra" (Morello, M. M. y Vallefín C. A. 1998, p. 276).

Como colofón a raíz de la sentencia "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia para evitar la arbitrariedad de sentencias, lo cual

influyó en llegar a la conclusión de que la resolución de la Corte catamarqueña, exhibía un problema de ilegalidad y arbitrariedad notoria.

Por este motivo, es posible afirmar, que la dilatación de un proceso que se configura por tener un interés jurídicamente relevante, no puede proceder con deficiencias ni vicios, ya que colisionarían con los Derechos de incidencia colectiva y su protección constitucional. La acción de amparo, tiene su propio impulso, que ninguna ley debe limitar. Osvaldo Alfredo Gozaíni (1998) destaca que toda pretensión que verse en el interés colectivo debe tener una protección procesal especial, de esta manera, si se dan los principios de la acción de amparo, no debería existir ningún inconveniente para la puesta en marcha de dicha actuación.

VI- Conclusión

El fallo examinado, se presenta cuando la comunidad de Andalgalá advirtió que sus derechos estaban siendo transgredidos por una empresa involucrada en la explotación de minas.

Los tribunales de origen, particularmente de la Provincia de Catamarca, dejaron entrever los desaciertos a los que acaece la justicia originaria por exceder el uso de los Códigos Procesales. Coincido firmemente tanto con los doctrinarios como los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en que, cuando se encuentra en riesgo inminente el Medio Ambiente y los derechos de incidencia colectiva, la problemática debe ser analizada de forma ágil y tomando medidas precautorias inminentes, para evitar un daño futuro irreparable.

Considerando que se produjo una sentencia arbitraria y un problema de aplicación de la norma, al pertenecer una norma y no ser aplicable ha dicho caso por considerarse un asunto de tutela de daño medioambiental y transformándose en rango superior a cualquier ordenamiento jurídico, compruebo la necesidad de unificar los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con las leyes de jerarquía constitucional para encauzar con celeridad los pronunciamientos de los tribunales ordinarios y no perecer en fallos vetustos que dan trascendencia a un procedimiento riguroso por sobre el medio ambiente.

Como colofón, la sentencia analizada, ha sido de total envergadura, para poder fundamentar situaciones similares posteriores. Sin embargo, aún sigue existiendo incertidumbre a la hora de determinar, en casos de amparo, que legislación aplicar.

VII- Referencias bibliográficas

CSJN, (2000) Asociación Benghalensis y otros c/Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", 1/06/2000. Fallos: 321:2823. Recuperado de

http://endisidencia.com/wp-content/uploads/2015/09/Asociaci%C3%B3n-Benghalensis.pdf

CSJN, (2002). "Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T'Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable", del 11/07/2002. Fallos: 325:1744. Recuperado de

 $\underline{https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=5231621$

CSJN, (2016). "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl cl Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros si acción de amparo", del 2/03/2016. Fallos: 339:201. Recuperado de

http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=728552

4&cache=1585921103844

EKMEKDJIAN, M.A., (1995). "Tratado de Derecho Constitucional". T. III. Buenos Aires. Depalma.

GELLI, M.A. (2003). "Constitución de la Nación Argentina". 2ª ed. Ampliada y actualización. Buenos Aires. La Ley.

GOZAÍNI, O.A., (1998). "Derecho Procesal Constitucional. Amparo". Buenos Aires. Rubinzal – Culzoni Editores.

Ley n. °24430, (1994). Constitución Nacional Argentina. Honorable Congreso de la Nación

Ley n. °25675, (2002). Política Ambiental Nacional – Ley General del Ambiente. Sanción o Publicación del 06 de noviembre de 2002 Recuperado de

 $\underline{http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm}$

Ley n.º 1919, (1886). Código de Minería. Honorable Congreso de la Nación Recuperado de

 $\underline{http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/43797/texact.htm\#1}$

MORELLO, A.M., VALLEFÍN C.A. (1998). "El amparo. Régimen procesal". T. III. La Plata. Librería Editorial Platense S.R.L.